Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: **2018-00036-00**
DEMANDANTE: **INVERSIONES DOSIL S.A.S.**
DEMANDADO: **ARTURO CARLOS TOMAS POSADA**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto de 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría del Despacho.

Del Recurso de reposición en subsidio de Apelación (Rótulo 0019)

El demandado señala que las agencias en derecho por la suma de $4.831.846 que fue aprobada en el auto recurrido *"son muy ONEROSAS, para la parte demandada, si tenemos en cuenta el monto del contrato por el precio de la venta, la cantidad de $30.000. 000.oo suma que nunca pago la parte ACTORA (...)"*, motivo por el cual solicita además que, acudiendo al principio de equidad, sea reducida aquella suma *"máxime si se trata de un proceso de mínima cuantía."*

Traslado del recurso de reposición (rótulo 0022)

Del recurso interpuesto por la demandada se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista No. 32 de 24 de septiembre de 2021, término que feneció en silencio.

Consideraciones

Lo primero que debe precisar el Despacho es que, conforme el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho únicamente pueden controvertirse a través del recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de las costas como en efecto en este evento así ocurre.

C.M.

Las costas procesales, son *"una sanción que se le impone al litigante vencido, por el solo hecho de serlo."*[1] Y están integradas por la totalidad de las expresas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y las agencias en derecho.

Respecto de estas últimas, efectivamente el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., establece que ha de aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y que sí estas establecen un mínimo y un máximo, el Juez deberá tener en cuenta para su determinación en tales limites; *"la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales."*

Así, para este tipo de procesos declarativos de primera instancia, en cuyas pretensiones contrario a lo aducido por el demandado no son de mínima cuantía, sino de mayor cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° numeral 1°del Acuerdo PSAA16-10554 estableció la tarifa siguiente:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL
(...)

En primera Instancia	*a.Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *(i)De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii)De mayor cuantía,* ***entre el 3% y el 7.4% de lo pedido****.*

Así entonces, en primera instancia se fijó como agencias en derecho la suma de **$3.312.446** que equivale exactamente al 4,81134595% del valor de los frutos civiles estimados en la demanda -$68.846.972, ver página 18 rótulo 008-, porcentaje aquel que se encuentra dentro de los límites establecidos en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Misma situación ocurre con las agencias en derecho que fueron fijadas por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandado, en la suma de $1.500.000 que equivale a 1,7088 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020 -$877.803-, suma que se ajusta

1 Camacho, J. A. (2018). Manual de derecho procesal: Parte general (novena edición, revisada y puesta al día): Vol. Tomo II. Temis. Pág. 414.

C.M.

igualmente al numeral 1°[2] del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Como se observa entonces, en cada una de las providencias en las que se fijaron las agencias en derecho; este Despacho y su superior tuvieron en cuenta las tarifas establecidas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, dando aplicación irrestricta de aquellas por mandato legal del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Luego entonces, no hay lugar reponer el auto recurrido y modificar la liquidación de costas allí aprobadas. Se concederá el recurso de apelación por ser procedente ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFECTO DEVOLUTIVO** en contra del auto de 15 de septiembre de 2021 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y el Decreto 806 de 2020.

3. **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

[2] (...) En segunda Instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
C.M.